

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitución del Consejo penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya misión será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones; é informar en los

demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirujía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspección que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobación definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta superior de prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta Superior de Prisiones fomentará el trabajo en las

mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongán á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia Justicia, Manuel Alonso Martínez.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con

las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos Establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el artículo 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 4 Septiembre 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la provincia ó provincias que el Ministerio de Fomento designe, una ó varias estaciones sericícolas.

Art. 2.º Estas estaciones tendrán por objeto:

1.º Producir simiente pura de gusano de seda de la morera, y exenta de todo vicio hereditario.

2.º Gobernar la cría del gusano de una manera conveniente para obtener el máximum de producción sericícola y el máximum de resistencia del insecto á las enfermedades parasitarias.

3.º Conservar la simiente propiedad de los particulares que aprendan y exploten estos procedimientos en las condiciones convenientes para asegurar una perfecta avivación.

4.º Enseñar el método más conveniente para los cuidados de distribución, ventilación y alimento que exija el insecto durante todas las edades, determinando los límites económicos para esta explotación y la época más conveniente de desarrollarla.

5.º Enseñar todas las operaciones que exija la selección para obtener la simiente sana.

6.º Ensayar la cría de nuevas variedades, determinando el mérito relativo de cada una.

7.º Enseñar el cultivo más conveniente de la morera, teniendo presentes las condiciones climatológicas y agronómicas de la localidad, y ensayar el de nuevas variedades.

Art. 3.º El personal de esta estación lo formará:

1.º Un Ingeniero agrónomo, Director.

2.º Un Perito agrícola, Ayudante.

Art. 4.º Durante la cría del gusano de seda dará un curso el Director de sericicultura, enseñando prácticamente todas las operaciones necesarias para conseguir el objeto de la estación. Durante el invierno, y en el tiempo en que no sean precisos sus trabajos en el establecimiento, celebrará conferen-

cias, verificando la enseñanza nómada en los puntos que designe la Dirección general de Agricultura.

Art. 5.º Se permitirá la asistencia y podrán matricularse para esta enseñanza obreros agrícolas de ambos sexos. Terminado el curso de lecciones teórico prácticas, el Director expedirá certificados de aptitud á los obreros que á su juicio estén aptos para explotar la industria sericícola.

Art. 6.º Para atender á la enseñanza se dispondrá de un local apropiado donde establecer las dependencias necesarias para la cría del gusano; de terrenos suficientes para ensayar el cultivo de la morera, y del local conveniente para la invernación de la simiente obtenida en la estación, y de la que deseen conservar los agricultores que exploten esta industria.

Art. 7.º En las Granjas escuelas ya establecidas, y en las que en lo sucesivo se establezcan, se dispondrán locales á propósito y campos experimentales para la enseñanza de la sericicultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas estaciones sericícolas, se sufragarán entre la Diputación provincial y el Ministerio, abonando la primera, por lo menos, el importe del edificio y campos anejos, y el segundo el gasto anual que ocasione el personal y el material de dicho establecimiento. La cantidad necesaria para estos gastos se dispondrá del capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto, las Diputaciones de las provincias que deseen el establecimiento de una estación sericícola, dentro de su respectivo territorio, presentarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una solicitud, en la cual consignen la cantidad que destinan al sostenimiento de la estación, el sitio donde debe emplazarse, la extensión de los campos destinados al cultivo de la morera y sus condiciones. A esta solicitud acompañará el plano del local en que deba instalarse la estación. Pasado este plazo, la Dirección general, en vista de las solicitudes presentadas y de los ofrecimientos hechos, propondrá al Ministro de Fomento el número de estaciones que deban crearse y la provincia ó provincias donde se hayan de instalar, prefiriendo aquellas que mejores proposiciones formulen, y en el caso inesperado de que no se hiciera ofrecimiento alguno, el Ministro designará libremente el sitio donde deba organizarse, entre las provincias en que fuera más conveniente establecer esta industria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como *máximum*.

Art 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados, pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el Archivo de la Propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fábrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marcas de fábrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declaran incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto al régimen y organización, los Archivos de Hacienda de las provincias, que serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumenta la plantilla de este Cuerpo con ocho plazas de Oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de primer grado y 33 Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Las plazas que resulten vacantes por no reunir los que las desempeñan las condiciones exigidas por el art. 9.º del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán por esta vez en la siguiente forma:

1.º Las de Oficiales de tercer grado, entre los Ayudantes de cualquier grado que las soliciten en concurso, á propuesta de la Junta facultativa y por nombramiento del Ministro de Fomento.

2.º Las de Ayudantes de primer grado, entre los Ayudantes de grados inferiores que asimismo lo soliciten, y con las condiciones antes expresadas.

3.º Las de Ayudantes de segundo grado, entre los Ayudantes de tercero que aspiren á ellas, y las que no pudieran proveerse por este medio, con arreglo á lo que dispone el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.º En lo sucesivo todas estas plazas se proveerán en la forma que determinan el Real decreto de 18 de Noviembre último y el citado reglamento.

Art. 5.º Para el servicio de los Archivos de Hacienda de las provincias, se redactará una instrucción que, tomando por base la aprobada por Real decreto de 15 de Enero de 1854, se formulará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 6.º Para redactar esta instrucción y para proponer cuanto estime conducente á la ejecución del presente decreto, se nombrará una Comisión compuesta de dos empleados por cada uno de los referidos Ministerios.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 5 Septiembre 1888.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con motivo de las elecciones celebradas para los cargos de Vocales de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia:

Resultando que hechas las citadas elecciones el día 20 del pasado Mayo, la Comisión electoral procedió á la revisión de las actas y proclamación definitiva de los electos, empezando por los distritos en que no había protesta alguna:

Resultando que en el distrito del Congreso se negó la proclamación al Vocal electo D. Eugenio Cemboráin y España, por resultar incompatible por su doble cualidad de Profesor de las Escuelas Normales centrales de Maestros y Maestras, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881; de cuya exclusión protestó el interesado, reclamando su proclamación:

Resultando que posteriormente el mismo Sr. España pidió la anulación de las elecciones, fundándose en que se había infringido el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

Resultando que la Comisión electoral declaró incompatible en el distrito del Hospicio al Sr. Caltañazor por pertenecer á la carrera fiscal, y luego, volviendo sobre su acuerdo, procedió á su proclamación como Vocal, lo que produjo otra protesta de D. Francisco Ayllón, que ya en 23 de Mayo había sido nombrado por la misma Comisión Vocal en sustitución del referido Sr. Caltañazor:

Resultando que también se ha elevado protesta por D. Fernando Jaquete contra el hecho de que la Comisión se niegue á proclamar á los Vocales, que á su juicio resultan compatibles, privándoles así de la facultad de optar por cualquiera de los cargos:

Considerando que de lo preceptuado terminantemente por el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, resulta que para el desempeño del cargo de Vocal de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia, tienen aptitud los que acrediten carácter de tales ó de tutores ó curadores de alumnos de las Escuelas, sin más limitación que la incompatibilidad

establecida entre dicho cargo y el de Maestro de Escuela pública:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 no es aplicable al caso de que se trata, y de todas suertes quedó derogada para Madrid por el citado art. 9.º del antedicho Real decreto:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1887, al aplicar la mencionada de 13 de Septiembre de 1881 para las elecciones de que se trata, declarando que no eran siquiera elegibles aquéllos cuya mera incompatibilidad se establecía para otras circunstancias por dicha Real orden, sino á restringir notoriamente el amplio espíritu del Real decreto de 7 de Octubre último, excluyendo desde luego de las Juntas de distrito de Madrid á multitud de personas cuyo concurso puede resultar ventajoso para la enseñanza y que tenían indisputable derecho á ser elegidos:

Considerando que de todas suertes sería preciso proceder á nueva elección en los distritos donde no han sido proclamados los Vocales que obtuvieron mayoría:

Considerando, por último, que para la mejor y más legal constitución de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte procede que en todos ellos se hagan las elecciones en las condiciones señaladas por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, sin restricción alguna que pueda dar lugar á quejas y protestas fundadas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto las elecciones celebradas en 20 de Mayo último para la designación de Vocales de las Juntas de distrito, en concepto de padres de familia, y disponer que se lleven á efecto otras nuevas el día que señale esa Dirección general, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Son electores el padre de todo alumno ó alumna inscritos en 1.º de Noviembre en las Escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y de adultas. El tutor ó curadór de los mismos alumnos legalmente nombrados. El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad. Cada elector votará por ahora en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurrirá su hijo ó su pupilo, pudiendo el que los tenga en distritos distintos emitir su sufragio en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que la de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas. Los Maestros ó Auxiliares de Escuelas públicas son incompatibles.

3.^a Las listas que han de servir para esta elección y demás trabajos preparatorios se ajustarán á las instrucciones 3.^a y 4.^a aprobadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1887, pudiendo servir, por tanto, las listas hechas para la elección anterior.

4.^a Continúan en todo su vigor para en adelante la instrucción 5.^a, aprobada por la citada Real orden, así como todos los actos realizados con arreglo á ella con anterioridad al momento de la elección.

5.^a Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la presidencia de la Comisión.

6.^a La votación se hará por medio de papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito. En el caso de no hallarse en el local en el momento de la elección alguno de los dos Vocales antes citados, podrán ser sustituidos por igual número de electores presentes.

La votación empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

7.^a La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales. Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

8.^a El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la mesa de cada distrito, que remitirá á la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente. La Comisión revisará estas actas y hará la proclamación en el término de los seis días siguientes al de la elección, en el caso de que no haya duda ni protesta alguna. Si la hubiere, consultará á la Dirección general.

9.^a Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos, hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, y entrando á formar parte de ella para proceder á la elección de Vocales de la Junta central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta central y el Concejal que para presidirla está designado por el Alcalde primero.

10. Constituidas así las Juntas de distrito, la Comisión comunicará el resultado de las elecciones á la Dirección general, la cual señalará día y hora para que se reúnan en sesión extraordinaria dichas Juntas para la elección del Vocal que ha de formar parte de la central. Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

11. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito. Examinadas que sean las actas

de esta elección é informadas por la Comisión, se pasarán á la Dirección general para que ésta las remita al Presidente de la Junta central, ordenándole que ésta se reconstituya definitivamente.

12. La Junta central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que ésta se constituya también en definitiva, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

13. Los gastos que necesariamente ocasionen estas elecciones se satisfarán con cargo al presupuesto del material de Escuelas públicas de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 4 Septiembre 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.^o—Circular.

Declarado prófugo, por el Ayuntamiento de esta ciudad, el mozo Esteban Armillas Arcega, perteneciente al último alistamiento; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á su busca y captura, y con las seguridades debidas lo pongan á disposición de esta Autoridad local.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Desde el 29 del actual en adelante se hallarán vacantes los cargos de Médico-Cirujano, Farmacéutico y Practicante municipal de este pueblo por terminación de contratos, y con el sueldo anual de 250 pesetas el primero, igual cantidad el segundo y 125 el tercero, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación este último de prestar el servicio de su profesión á todo el vecindario.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 de los corrientes, en que se proveerán.

Peñaflor de Gállego 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Benito.

El cargo de Inspector de carnes en el Macelo de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual, con el sueldo de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán contratar las igualas y heraje con los vecinos en la forma que se convengan,

los cuales cuentan con 200 caballerías próximamente, y las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el 15 de los corrientes, en que se proveerá dicho cargo.

Peñaflor de Gállego 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Benito.

Se halla vacante la recaudación de consumos y municipales y cuantos arbitrios están á cargo de este Ayuntamiento: se admiten solicitudes hasta el día 30 del corriente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Jaraba 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

El segundo período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año económico actual, tendrá lugar hasta el día 10 del actual, en el domicilio del Recaudador interino, nombrado por este Ayuntamiento, D. Antonio Guajardo, en donde los vecinos y terratenientes que se hallen en descubierto podrán hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno.

Ibdes 4 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José M.^a de Liñán.

El segundo período de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial de esta villa estará abierta durante los 10 primeros días del mes actual, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros y no puedan alegar ignorancia.

Gotor 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Andrés Marín.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa tendrá lugar en los días 6, 7 y 8 del corriente mes, y horas de siete de la mañana á dos de la tarde, en la Casa Consistorial.

El Burgo de Ebro 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Girón.—El Secretario, P. S. M. D., Francisco Herrero.

En los días 10 y 11 del corriente, y horas de doce á cuatro de sus tardes, se hallará abierta la recaudación de la contribución territorial del primer trimestre como segundo plazo voluntario, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, á cuyo efecto se interesa á los Sres. Alcaldes de Calatayud y Cetina se dignen hacer público este edicto en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados y terratenientes de esta villa.

Contamina 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Jacinto Granada.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza: Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á

Alejandro Pérez y Bernal, soltero, de 17 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para declarar en causa que se sigue sobre lesiones y muerte subsiguiente de Juana Pérez Bernal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Septiembre de 1888.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta,

Un traje de paño, color ceniciento oscuro, compuesto de chaqueta, chaleco y pantalón, adecuado para un joven, de 12 á 14 años, y cuyo traje ha sido tasado en 7 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 18 del corriente, á las once de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y el precio del remate deberá ser entregado en el acto.

Dado en Zaragoza á 6 de Septiembre de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se necesita una Maestra titular para una Escuela privada en un pueblo distante de esta capital cuatro horas en tren y coche, con el haber anual de 400 pesetas y casa. Darán más pormenores los señores Manuel León y compañía, San Andrés, 16, de nueve á una de la mañana.

FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.º de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (6)